

## Carlos Tovilla Padilla

Ensayo: Paridad Transversal en Órganos Colegiados de Elección Popular

### I. Introducción

La **paridad de género** es una realidad constitucional contenida en el párrafo cuarto del artículo 41 y la fracción XXIX U del artículo 73, basada en el inciso h) fracción II del artículo segundo transitorio de la reforma del 31 de **enero del año 2014**.

El tema que inicio en el año de 2012, con un empuje jurisdiccional bajo la expresión: “**Cuota de Género**”, fase previa a la finalidad de alcanzar la **Paridad de Género**, en interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los contenidos entonces del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, sentó las bases para que las postulaciones de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, fueran **formulas integradas por personas del mismo género**, e incluso preciso que en caso de sustituciones están deberían ser igual por persona del mismo género, encontramos aquí el cambio real del paradigma.

Jurisprudencia 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

El criterio jurisdiccional anterior, definitivamente impacto en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como en los procesos electorales federales de 2015 y 2018, así como en todos los locales.

Es de suma importancia destacarlo, porque es el origen de un tema incorporado posteriormente a las constituciones y sus legislaciones reglamentarias, cuya naturaleza fue jurisdiccional, siendo en tiempo actual la **LXIV legislatura**, “**La legislatura de la paridad de género**”.

## Carlos Tovilla Padilla

### Ensayo: Paridad Transversal en Organos Colegiados de Eleccion Popular

Ahora bien, a partir de este origen, la paridad de género se comprende en cuatro vertientes:

- a) **Paridad Horizontal:** Igual número de mujeres candidatas al de hombres en las Candidaturas a Órganos Colegiados.
- b) **Paridad Vertical:** Alternancia en el orden del registro de mujeres y hombres en la candidaturas a Órganos Colegiados.
- c) **Paridad Sustantiva:** Asignación de Candidaturas a Mujeres, en distritos o municipios en donde el partido político tenga posibilidades de triunfo.
- d) **Paridad Transversal:** Candidaturas equitativas entre mujeres y hombres en distritos y municipios con condiciones de población y relevancia similares.

En consecuencia podemos afirmar que con la intervención del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales, así como fundamentalmente del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y sus homólogos estatales, la paridad horizontal, vertical y sustantiva, se encuentran en un **escenario de normalidad**.

Resultando indispensable poner atención, fomento, impulso y fortalecimiento a la **paridad transversal**, por supuesto sin descuidar a las anteriores.

#### I. Desarrollo

Para comprender con mayor amplitud el espectro de la **paridad transversal**, es necesario realizar un ejercicio argumentativo sustentado en las **jurisprudencias 11 y 17** del 2018, así como la **4** de 2019, y el criterio orientador contenido en la **tesis XII** del 2018, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el orden siguiente:

- a) La **paridad** garantiza la igualdad entre hombres y mujeres.

## Carlos Tovilla Padilla

### Ensayo: Paridad Transversal en Organos Colegiados de Eleccion Popular

- b) La **paridad** promueve y acelera la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.
- c) La **paridad** busca eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural de las mujeres.
- d) La **paridad** realiza una interpretación maximizada a favor de los derechos político – electorales de las mujeres.
- e) La **paridad** en sus vertientes **horizontal y vertical**, debe ser observada en las planillas postuladas a la integración de los ayuntamientos.
- f) La **paridad** promueve en mayor medida la participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular y por lo tanto es viable que en las fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- g) La **paridad** es un tema presente y obligatorio para los partidos políticos en lo individual, así como observable en las coaliciones flexibles o totales, o cualquier otra fórmula de asociación política en una contienda electoral.

Las líneas de pensamiento anteriores, nos permiten generar la reflexión sobre la forma en que estas deben impactar en la **paridad transversal**, integrando a la formula interpretativa algunos ingredientes adicionales como son los **indicadores municipales** emitidos por el INEGI, para conocer con precisión las **variables de análisis** en la identificación de los municipios o en su caso, distritos electorales con estándares proporcionales en cuanto a **población, producto interno bruto, ingreso per cápita**, infraestructura y equipamiento urbano o rural, entre otros.

## Carlos Tovilla Padilla

### Ensayo: Paridad Transversal en Organos Colegiados de Eleccion Popular

A partir de **fusionar** el pensamiento jurisdiccional con las variables objetivas sobre el índice de desarrollo humano, se estaría en presencia de una fotografía electoral que facilitaría el establecimiento de candidaturas **paritarias transversalmente**, en igual número de candidaturas para **mujeres** y hombres en municipios y distritos electorales identificados en un estándar de:

- a) **Bajo** índice de desarrollo humano
- b) **Medio** índice de desarrollo humano
- c) **Alto** Índice de desarrollo humano

Lo anterior es una primera aproximación orientada a lograr que se tenga en el tiempo próximo inmediato algún sustento o criterio orientador jurisdiccional que empuje con mayor fuerza este tema, como ha sucedido ya con la **paridad** en sus vertientes **horizontal y vertical**, así como con la **sustantiva**.

## II. Conclusión

**Conclusión Jurisdiccional:** Los **tribunales electorales** tanto del poder judicial de la federación como los locales, deben promover, impulsar, generar, **orientar** y establecer los criterios mínimos para que la **paridad de género transversal** sea observada en los procesos electorales del año 2021.

**Conclusión Legislativa:** El Congreso de la Unión así como los locales, deben propiciar la actualización al marco jurídico electoral para establecer los criterios mínimos a efecto de que la **paridad de género transversal** sea observada en los procesos electorales del año 2021.